



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.579

"PANIZZA FERREIRA, MARIA DE LOS
ANGELES S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 76.254 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA **II**".

La Plata, 8 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.579-RQ, caratulada:
"Panizza Ferreira, María de los Ángeles s/ Recurso de queja
en causa N° 76.254 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento
Judicial Quilmes condenó a María de los Ángeles Panizza
Ferreira a la pena de quince años de prisión, accesorias
legales y costas, por resultar coautora penalmente
responsable del delito de homicidio en ocasión de robo (v.
fs. 1/16 vta.).

A su turno, la Sala Segunda del Tribunal de
Casación casó parcialmente dicha sentencia por inobservancia
del art. 371 del Código Procesal Penal, descartó la
valoración de la pluralidad de intervinientes y, conforme las
pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal tenidas en cuenta
por el juzgador de grado que permanecen firmes, fijó la pena
en catorce años y seis meses de prisión, accesorias legales
y costas, confirmando el resto del pronunciamiento recaído
(v. fs. 26/32 vta.).

II. Frente a ello se dedujo recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley (v. fs. 35/44), el que fue declarado
inadmisible con fecha 15 de agosto de 2017 (v. fs. 45/49).

Para arribar a tal temperamento, el *a quo*, luego

///

de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, indicó que "[e]n la situación en análisis está presente el requisito objetivo referido al monto de pena, desde que la acusada fue condenada a una pena 'mayor' a diez años de prisión, pero los agravios desarrollados en la impugnación, [...] no satisfacen el restante recaudo legal" (v. fs. 47).

Asimismo, remarcó que si bien es aceptado que ese principio debe ceder -en casos excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el caso "...la recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora del Superior Tribunal provincial, como tránsito de adecuado para acceder eventualmente al remedio [...] contemplado en el art. 14 de la ley 48" (v. fs. cit.).

Así, juzgó que la índole de los planteos desarrollados no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, "...sin explicaciones concretas dirigidas contra la motivación expuesta en el fallo en crisis, las que de haber existido habrían viabilizado la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida" (v. fs. 47 vta.).

En consecuencia, consideró que la generalidad de la argumentación de la defensa -sin atención precisa a los fundamentos de su decisión- no llegó a poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse los agravios sobre la acreditación de la autoría



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.579

en el hecho juzgado (v. fs. cit.).

Con relación a los reclamos formulados en el apartado V.b) -violación al debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia- destacó que los mismos "...se aparta[n] de la materia en la que 'únicamente' puede sustentarse la vía [...] pretendida [...] y que, si bien se alegó la naturaleza federal de los mismos, los términos de la presentación tampoco habilitan vía alguna de excepción". En ese contexto puntualizó que las críticas se relacionan con una temática de derecho común, cual es la determinación de la pena en el caso concreto, la que conforme su naturaleza, resulta impropia de una eventual cuestión federal. Sobre el punto, alegó que la defensa se limitó a exponer su disenso con la decisión recurrida, "...expresando su particular interpretación acerca del modo en que debió resolverse en e[s]a instancia (reenviando para la imposición de pena a la encausada), circunstancia expuesta desde su óptica personal que no posibilita establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido en el fallo y las garantías constitucionales que fueron invocadas por la impugnante" (v. fs. cit./48).

Por otra parte, adujo que la crítica atinente a la determinación de la pena sin tomar previo conocimiento de visu de la encartada se dirige en lo esencial "...a poner en evidencia un supuesto defecto procedimental anterior a la sentencia y [...] se vincula -en rigor- con cuestiones típicamente procesales que son ajenas a la vía deducida, sin que la defensa haya conseguido formular adecuadamente el compromiso directo de las garantías constitucionales citadas en la impugnación que impondría su conocimiento por [esta

///

Corte] (conf. doctr. S.C.B.A. en P. 125.427, res. del 24-6-2015, entre otras)" -v. fs. 48 cit.-.

En consecuencia, concluyó que mantiene plena aplicación el límite de recurribilidad en cuanto a la materia de la impugnación establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para establecer que en el caso concurre algún supuesto de excepción que imponga desplazar dicho precepto local (v. fs. 48 vta.).

III. Contra lo así decidido, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, articuló queja (v. fs. 52/58).

Liminarmente sostuvo que los recaudos previstos por el art. 494 del ritual resultan inaplicables al *sub judice*, en tanto los agravios llevados en el carril denegado consisten en la conculcación de garantías consagradas en tratados internacionales con jerarquía constitucional que imponen abrir la competencia de esta Corte (v. fs. 54 vta.).

Refirió que, a diferencia de lo resuelto por el *a quo*, se demostró suficientemente la conculcación de las garantías constitucionales invocadas (v. fs. 55).

De seguido, detalló los planteos llevados en el remedio extraordinario.

En primer lugar, señaló que allí había denunciado la inobservancia de los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por haber omitido el Tribunal revisor tratar de modo adecuado los agravios expresados por la defensa en orden a la arbitrariedad en la valoración y apreciación de las probanzas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.579

que sustentaron la sentencia en relación a la autoría de la imputada en el hecho investigado. En segundo término, recordó el planteo efectuado sobre la violación al debido proceso, a la defensa en juicio y a la doble instancia en punto a la fijación del nuevo monto sancionatorio sin reenvío a la instancia de grado, lo que afectó el derecho a ser oído (v. fs. cit.).

En efecto, sostuvo que el presente se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que los agravios postulados en el recurso contemplado en el art. 494 son de índole federal, pues en ellos se alega que el Tribunal de Casación: 1) realizó una revisión aparente de la sentencia de condena frustratoria del derecho a la doble instancia (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP); 2) transgredió el debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia (arts. 18 de la Const. nac., 15 de la Const. Pcial, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP); y 3) desnaturalizó el derecho de condenado a ser oído (arts. 8.1 de la CADH, 14.1 del PIDCP y 41 del Cód. Penal). Sumó a ello, que la cuestión federal fue oportunamente planteada y que el gravamen que la decisión origina es actual (v. fs. 55 vta.).

En consecuencia, adujo que se negó erróneamente la concurrencia de un planteo de tal naturaleza y su relación directa con la solución del caso (v. fs. cit.).

En su apoyo, nuevamente se ocupó de los agravios llevados en el carril denegado (v. fs. 56 y vta.).

Asimismo, trajo a colación los precedentes "Herrera Ulloa" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y "Casal" del Máximo tribunal federal (v. fs. 56 vta.

///

cit.).

Finalmente, denunció que el *a quo* excedió sus facultades al realizar el juicio de admisibilidad pues, al ingresar sobre el fondo del asunto, pronunciándose sobre la aptitud y el mérito de los argumentos, desvirtuó la manda del art. 486 del Código Procesal Penal, en tanto utilizó el control de admisibilidad para realizar una defensa de los fundamentos de su fallo (v. fs. 57).

Por último, advirtió que los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o bien declarados inconstitucionales (v. fs. 57 vta.).

IV. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

IV. 1. Ocurre que la defensa no contravirtió de modo eficaz la conclusión arribada en la sede casatoria.

Ello, por cuanto ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios desentendiéndose de los motivos por los cuales aquélla instancia obturó su progreso.

IV. 2. Por otra parte, el temperamento adoptado respecto del rechazo del embate referido a la vulneración del derecho a ser oído resulta conteste con el criterio fijado por esta Corte sobre el punto (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; entre otras).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.579

IV. 3. La genérica denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual tampoco puede prosperar.

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitase su admisibilidad.

VI. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la recurrente no pudo conmovér- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

///

RESUELVE:

Rechazar, con costas, la queja interpuesta a favor de María de los Ángeles Panizza Ferreira (arts. 486 bis y conchs. del CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1272